

Precios de suscripción**EN LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción**FUERA DE LA CAPITAL**

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis —	12'50
Número suelto,.....	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Dña Victoria Eugenia y SS. AA. RP. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, lo hago en el día de hoy, quedando encargado del mando interino de la misma, el Secretario de este Gobierno D. Miguel Moreny Morales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 5 de Junio de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO.

**1244
Gobierno civil de la provincia de Segovia****SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3º****CIRCULAR**

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar, durante los días 6, 7 y 9 del actual, de cuatro a ocho de la tarde, en el Campo de Escuelas prácticas de esta Plaza, verificará ejercicios de tiro al blanco, con carabina, la fuerza de la Sección de Tropa de la Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de evitar desgracias.

Segovia, 4 de Junio de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Presidencia del Consejo de Ministros**REAL DECRETO**

En el expediente de recurso de queja promovido por la sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Sasamón, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sasamón impuso a Antolín de Diego Miguel una multa de 10 pesetas, que con el recargo del 5 por 100 diario ascendía a la cantidad de 30 pesetas, por el hecho de haber segado hierba en los linderos de sembrados y regueros de viñedo.

Que no habiendo hecho efectiva el multado la expresada multa, requirió la Alcaldía al Juzgado municipal para que procediera a su exacción.

Que el Juez municipal de Sasamón, estimando invadidas las atribuciones de la Autoridad judicial, remitió las diligencias al Juez de primera instancia y de instrucción del partido.

Que el Juez de primera instancia y de instrucción de Castrogeriz informó en el sentido de que no había elementos bastantes para estimar que el hecho de segar hierbas en linderos de sembrados y regueros de viñedo, sin especificar el objeto a que se destinaran, ni si las fincas estaban o no cercadas, ni si se habían levantado o no las cosechas, ni si, por último, se causara algún daño, esté o no comprendido en el Código Penal, entendía que no procedía el recurso de queja, por no constar suficientemente probado que el Alcalde de Sasamón, al imponer la multa de que se trata, haya invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, de conformidad con el informe del Fiscal, acordó elevar al Gobierno el recurso de queja, fundándose en que es indudable que el hecho imputado a Antolín de Diego, determinante de la imposición de la multa, ya sea constitutivo de daños o de hurto, puede revestir los caracteres de delito o falta contra la propiedad, y en uno y otro caso se halla castigado en el Código Penal; y

Que siendo esto así, la Autoridad administrativa no es la llamada a reprimirlo, por no existir artículo de ley ni disposición de ningún género que le autorice para ello, y en cambio la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de tal hecho, según lo establecido en el artículo 2º de la ley Orgánica del poder judicial, 76 de la Constitución del Estado, 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y 20 de la de Justicia municipal.

Que el Alcalde de Sasamón informó en el expediente, manifestando que no había invadido las atribuciones de la Autoridad judicial, por no tratarse de faltas cometidas en fincas particulares, sino en terrenos comunales;

Que la imposición de la multa era procedente, por estar fundada en un bando de la Alcaldía, que se dió ejecu-

tando acuerdos del Ayuntamiento, tomados en asuntos de su exclusiva competencia, conforme a los artículos 73 y 77 de la ley Municipal:

Visto el artículo 77 de la ley Municipal, que dice:

«Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas, en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, e indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolencia»;

Visto el artículo 114 de la misma ley, según el cual:

«Corresponde al Alcalde único o primero, en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

1º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, e imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77 y arresto por insolencia»;

Considerando:

1º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de la imposición y exacción de una multa impuesta por el Alcalde de Sasamón al vecino Antolín de Diego Miguel por el hecho de haber segado hierbas en los linderos de sembrados y regueros de viñedo.

2º Que no consta que el acto que fué objeto de la multa se realizara contra la propiedad particular, entrando en finca cercada, hurtando frutos ni causando daños, ni en ninguna otra forma comprendida en los artículos del Código Penal, sino que según los términos de la petición misma del interesado y del informe de la Alcaldía, se deduce que los terrenos eran



del común y la falta e taba prevista y penada en un bando publicado por la Alcaldía.

3.^o Que por lo tanto no ha existido en el presente caso invasión de atribuciones de la jurisdicción ordinaria por la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja interpuesto.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1916.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atento el Gobierno a todo aquello que pueda redundar en el abaratamiento de las subsistencias, en los que seguramente habrá de influir una medida idéntica a la de 27 de Marzo último, sobre todo en aquellas regiones en que más se siente la carestía y mayores son las demandas de los consumidores, con el mismo interés de entonces ha acudido ahora este Ministerio a las cuatro Compañías de ferrocarriles más importantes: la del Norte de España, la de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces y Madrid, Cáceres y Portugal, propicias todas a conceder para los transportes de harinas la misma rebaja del 25 por 100 otorgada para los trigos.

No se oculta al Gobierno que medidas de esta importancia pueden llegar a ocasionar perturbaciones en el mercado; pero atento siempre a todo lo que al interés público se refiere, es su propósito, dada la complejidad de este problema, escuchar cuantas reclamaciones a él se dirijan, y estudiando con el mayor detenimiento las ventajas e inconvenientes que de su implantación se deduzcan, adoptar las determinaciones oportunas, llegando, caso preciso, a su suspensión, si las fluctuaciones en los precios aconsejan la necesidad de hacerlos y sin que esta reducción pueda invocarse como precedente para solicitudes de nuevas rebajas en las tarifas de transportes de otros artículos, toda vez que en ningunos de ellos pueden concurrir las circunstancias que hacen del trigo y la harina su principal derivado, el pan de cada día, elemento indispensable, y por desgracia, acazo el único, para la vida del obrero en algunas regiones de España.

En virtud de lo propuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que por virtud del acuerdo aludido se establece que las Compañías del Norte de España, de Madrid a Zaragoza y a Alicante,

Andaluces, y Madrid, Cáceres y Portugal, reducirán las tarifas para las harinas en un 25 por 100 desde el 1.^o de Junio hasta el 30 del mismo mes. Estos precios estarán en vigor, tanto en sus tarifas locales como en las combinadas, entre ellas y en los participes de aquellas de esta clase que tengan establecidas con otras Compañías.

2.^o A partir de la mencionada fecha de 30 de Junio próximo, se entenderán restablecidos los precios que rigen en la actualidad para los transportes de harinas.

3.^o Que el acuerdo con las expresadas Compañías se entenderá obtenido en el expresado y formal sentido de que no puede servir de precedente ni alcanzar ampliaciones a otros artículos y plazos que en ningún caso cabe asimilar al artículo de primera necesidad a que este acuerdo se contrae.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1916.—Gasset.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta de 27 de Mayo de 1916.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por numerosos industriales que se dedican a la preparación y venta de carbones vegetales pidiendo se autorize la exportación de dicho artículo, y las que en contra de esta pretensión han formulado algunos establecimientos siderúrgicos de la zona Norte de España:

Resultando que los primeros fundan su petición en que por consecuencia de la enfermedad que padecen los robledales en la citada Región, se han tenido que realizar grandes talas con destino al carboneo, aumentándose con ello la producción en tal forma que no basta para absorberla el consumo interior, mientras que los segundos se manifiestan alarmados por la entidad de las exportaciones y la elevación de los precios:

Resultando de los datos aportados al estudio de esta cuestión que existen grandes cantidades de carbón, ya preparadas en espera de venta; que los precios, aunque algo más elevados que los que regían en época normal, no son alarmantes, puesto que en 1913 se cotizaban a 70 pesetas por tonelada, y en la actualidad se cotizan a 90 y 95 pesetas por igual unidad:

Considerando que de todo lo actuado se deduce que hubo y sigue el aumento en la producción de carbones vegetales; que el mercado nacional está suficientemente abastecido, y que la explotación de nuevos montes podría ser ahora

remunerativa con la facultad de las exportaciones:

Considerando que la dificultad del problema consiste en buscar el medio de que los productores puedan obtener estas circunstancias el máximo de rendimiento sin perjudicar ni aniquilar los montes y mantenerlos para el mercado nacional, las cotizaciones más bajas posibles;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.^o Que se autorice la salida de carbones vegetales mediante el pago de 40 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos, en concepto de derechos de exportación.

2.^o Que los exportadores presenten en la Aduana, en el momento de documentar las expediciones nota detallada, visada por la autoridad local, del monte o montes de que los carbones procedan, y si la propiedad de aquéllos es del Estado, de la Provincia, del Municipio o de particular.

3.^o Que en el caso de que los carbones procedan de montes del Estado, de la Provincia o del Municipio, se dé cuenta mensualmente de las cantidades exportadas a la Dirección General de Agricultura, para que ésta adopte, si procede, disposiciones que aseguren la integridad u ordenación del arbolado.

4.^o Que esa Dirección General aporte, con carácter permanente, cotizaciones del carbón vegetal recibidas de los productores y de los consumidores siderúrgicos, a fin de que pueda suspenderse la facultad de realizar exportaciones en el caso de que los precios se eleven ostensiblemente; y

5.^o Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente, inclusive, al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.—Alba.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por numerosos individuos y entidades agrícolas, solicitando se permita la exportación de lentejas y alubias blancas y de color, fundándose para ello en que hay grandes existencias que no pueden ser colocadas en el mercado nacional:

Resultando que según los datos aportados al estudio de esta cuestión, hay actualmente almacenadas grandes cantidades de alubias y lentejas en toda España, calculándose el sobrante de las primeras en unas 8 000 toneladas y cerca

de 4 000 las segundas, después de surtido el mercado interior:

Resultando que a juzgar por todas las probabilidades, la cosecha próxima ha de proporcionar un abundante rendimiento, tanto por las inmejorables condiciones de las plantaciones cuanto porque siendo los precios muy remuneradores se sembraron mayores extensiones de terreno de las que ordinariamente se destinaban a esta clase de cultivo:

Considerando que puesto que aparece desmostrada la existencia de un notable excedente sobre la cantidad requerida por el consumo nacional, debe permitirse su exportación, ya que el almacenaje prolongado de ambas clases de leguminosas ocasionaría su deterioro e inutilización para el consumo, con grave perjuicio de los productores y sin ventaja alguna para el país;

Considerando que para mantener la normalidad en las cotizaciones conviene establecer un gravamen a la exportación de dichos artículos, que sirviendo de margen diferencial a favor del consumo nacional mantenga las salidas dentro del límite requerido por las necesidades del abastecimiento interior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.^o Que se permita la salida de lentejas y alubias blancas y de color, mediante el pago de 20 y 21 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilos, en concepto de derechos de exportación.

2.^o Que esa Dirección General continúe adquiriendo noticias y datos respecto a los precios que alcancen dichos artículos en el mercado, a fin de suspender las exportaciones si las cotizaciones se elevasen de modo ostensible, o si por las cantidades que se exporten hubiese peligro de escasez en el abastecimiento; y

3.^o Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.—Alba.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.^o de la ley de 20 de Marzo de 1906; en el 5.^o de la del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede

imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a los pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de junio próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de plata o de billetes del Banco de España.

D. Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años; Madrid, 31 de Mayo de 1916.—Alba.

Señor Director general de Aduanas.
(Gaceta del 1.º de Junio de 1916.)

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras públicas

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Vista la consulta elevada por el Gobierno Civil de Barcelona respecto a si los coches llamados *side-car* deben ser inscritos en el Registro de automóviles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de conformidad con lo informado por el Consejo del Ramo, ha tenido a bien declarar que estando comprendidas las motocicletas, con o sin el aditamento de *side-car*, en la definición que para coche automóvil fija el artículo 2.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, deben aquellas quedar sometidas a todas las disposiciones de dicho Reglamento.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años; Madrid, 24 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

Senores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1916.)

1240

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que a continuación se expresan:

Pesetas

Ración de pan 0'70 kilogramos	31
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	1'15
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	19
Litro de aceite	1'31
Litro de petróleo	1'16
Kilogramo de carbón	11
Kilogramo de leña	05

Segovia, 30 de Mayo de 1916.—El Vicepresidente, P. A., Julio de la Torre Bartolomé.—El Comisario de Guerra, Rafael del Val.

1242
Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto sobre las tarifas de Viajeros y mercancías

CIRCULAR

Por el art. 51 del vigente Reglamento del Impuesto de 20 de Marzo de 1900, se dispone que las Compañías de transportes o los dueños de carrajes, que deben pagar por medio de patentes, que son aquellos cuyos recorridos no exceden de 35 kilómetros, deberán declarar a esta Administración, por conducto de Sr. Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieran fuera de esta Capital, el número y la clase de carrajes de su propiedad, expresándose, si los destinan al transporte de mercancías, o a la conducción de viajeros, el número de asientos de cada carro, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de mercancías que puedan cargar, el precio de transportes de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carrajes desde el punto de partida, hasta el último del destino, consignándose los puntos intermedios que pueda haber, entre los dos extremos del recorrido, si por aquéllos admiten viajeros o mercancías cuya declaración deberá presentarse ocho días antes del en que se proponga empezar el ejercicio de la industria.

Y como quiera, que durante la presente temporada de verano, son muchos los que se dedican a tales industrias, esta Administración los recuerda el cumplimiento de aquella obligación, excitando a la vez el celo de los Alcaldes, para que den inmediata cuenta de los coches, carros y caballerías que transiten con tal objeto por las carreteras o caminos de sus términos municipales, evitándose de ese modo, las responsabilidades reglamentarias que les serán exigidas.

Segovia, a 2 de Junio de 1916.—El Administrador de Propiedades, P. I., Eulalio Itarte.

1239
TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con esta fecha he dictado providencia declarativa del primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre el importe total del descubierto, a todos los contribuyentes de esta provincia que no hubieran satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del año actual, por los conceptos de territorial,

industrial, utilidades, círculos y casinos y carruajes de lujo.

Segovia, 2 de Junio de 1916.—El Tesorero, Manuel Danvila.

1243

Alcaldía de Hontoria

Don Gabriel Pascual Rincón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Hontoria.

Hago saber: Que para poder conceder en su día alguna de las excepciones del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuando se haya de acreditar como una de las circunstancias de ella la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero de algunos de los parientes del mozo que se deseé exceptuar como comprendido en el caso cuarto del citado artículo y demás disposiciones vigentes; es preciso instruir seis meses antes del alistamiento un expediente justificativo de tal circunstancia.

Por ello, y para que llegue a conocimiento de los mozos que hayan de ser alistados en el próximo alistamiento que formará este Ayuntamiento en el mes de Enero de 1917, se les advierte por medio del presente edicto, que los que necesiten probar tal circunstancia, y en ella la ausencia de los padres o hermanos por más de diez años en ignorado paradero, deberán presentar a este Ayuntamiento durante todo el mes de la fecha, las oportunas instancias para incoar el expediente de ausencia; pues pasado el día 30 de este mes de Junio, no se les admitirá ninguna instancia de las que se presenten, y no se les podrá conceder en su día la excepción que aleguen aunque les asista el indicado objeto.

Hontoria, a 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Gabriel Pascual.

1243

Alcaldía de Villaseca

Hallándose terminado el apéndice de rústica e i esta Secretaría que ha de servir de base para el próximo año de 1917, se hallará expuesto al público desde el día 3 de Mayo hasta el 8 de Junio próximo, con el fin de que sea examinado por todo contribuyente, y oír las reclamaciones que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, y pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villaseca, 29 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Fermín de S. Cristóbal.

1237

Alcaldía de Sauquillo de Cabezas

Confeccionados los apéndices, de rústica y urbana que han de servir de base para los repartos del próximo año de 1917, se hallarán expuestos al público desde el 1.º al 15 de Junio próximo, con en el fin de que puedan ser examinados y oír las reclamaciones que entre los mismos se presenten.

Sauquillo, 27 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Carlos Martín.

1238

Servicio Agronómico Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

DIRECCIÓN.—ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Ochando, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del Avance Catastral, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado Ochando, desde el día 11 del próximo mes de Julio hasta el 20 del mes de Julio siguiente y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias, especificando a continuación la vecindad de los propietarios según los datos facilitados por la Junta Pericial.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN y con el edicto que en él se fijará, cumple esta Jefatura reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por su abandono e indiferencia los responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 3 de Mayo de 1916.—Pedro E. Górdon.

LISTA DE PROPIETARIOS DEL TÉRMINO DE OCHANDO

Año

Juan Caraviejo	Armuña
Esteban de Frutos	
Pedro de Frutos	
Herederos de Juan Herrero	
Víctor López	
Miguel Manso	Arévalo
Ricardo Vega	
Herederos de Paz Vega	
Aragoneses	
José Aguado	
Juan Pecho Ateaga	
Elías Aguado	
Melchor de Andrés	
Lucio de Andrés	
Herederos de Manuel de Andrés	
Valerio Borregón	
Herederos de Juan Benito	
Angela Borregón	
Herederos de Agapito Borregón	
Saturnina Caballero	
Isac Caballero	
Herederos de Francisco Esteban	
Julián Esteban	
Isabel de Frutos	
Gregorio de Frutos	
Eugenio de Frutos	
Remigio García	
Herederos de Andrés García	
Remigio Gómez	
Herederos de Simón Luengo	
Elías López	
Nicolás López García	
Angel Herrero	
Agustín Luengo	
Elías Pérez	
Ricardo Martín	
Manuel Martín	

Herederos de Deogracias Martín
Eugenio Martín
Eusebio Martín
Herederos de Frutos Nicolás
Jerónimo Rincón
Jerónimo Ramírez
Miguel Callejo

Balisa

Herederos de Ignacio Herranz
Idem de Rafael Palomares
Toribio Redondo
Faustino Rubio

Bernardos

Mariano Bernardos
Benigno Manso
Paula Herranz

Cobos de Segovia

Margarita Sevillano
Domingo García
Agustín Herranz Torrejón

Escrírial

Cándida Benito

Hoyuelos

Mariano Manso
Gabriel Rubio
Herederos de Claudio Roldán
Ubaldo Rubio
Bonifacio Rincón

Juarros de Voltoya

Basilio Bernardos
Emilio Cuesta
Antonio Galindo

Laguna Rodrigo

Justa Esteban
Juan Esteban Marugán
Pedro Pérez
Justo Pérez

Madrid

Maria del Carmen Azpiroz
Maria del Carmen Arreda
Conde de Alpuente
Marqués del Arco
Joaquín Alcalde
Marqués de Castellanos
León Cortun
Martina Esteban
Herederos de Matías López
María J. Mancada Cortes
Medardo Sastre

Muñopedro

Felipe Martín

Melque

Isidora de Antón
Andrés Acebes
Estanislao Arribas
Mariano Acebes
Bartolomé Agudo
Julio Bartolomé
Esteban Casas
Luciano López
Rosendo Llorente
José Llorente
Nicolás Manso
Enrique Manso
Luciano Muriel Pérez
Julián Pescador
Cándido Pérez
Pablo del Pozo
Juan del Pozo
Sixto Pescador
Mateo Sanz
Prudencio Sastre
Paulino Sacristán
Leandro Rubio
Luis Rubio
Herederos de Bonifacio Rubio
Plácido Rubio
Pedro Rico
Joaquín Rubio
Quintín Rubio

Migueláñez

Pedro Aguado Rincón
Bernardino Herranz
Miguel Ibáñez
Herederos de Juan Aguado
Bonifacia Benito
Federico García

Manuel Gómez
Herederos de Justo Herranz
Gregorio Herranz Manso
Leandro Manso
Bruno Manso
Ignacio Manso
Gabriel Manso
Herederos de Galo Manso
Felipe Manso
Lucio Pedreza

Nieva

Teodoro Asensio
Dionisio Arribas
Juan Aldama
Joaquín Arribas
Prudencio Arribas
Juan Arévalo
Juan Arribas
Herederos de José Arribas
Idem de Anastasio Benito
Antonia Bernardos
Herederos de Jesús Esteban
Juan Esteban García
Pablo Esteban
Dionisia Galán
Gabriel Galán
Agapito García
Romualdo García
Celestina Gozalo
Quintín García
Santos Gozalo
Nicasio García
Gregorio Herranz
Herederos de Roque Herranz
Vicente Herranz
Herederos de Félix Herranz
Eusibia Herranz
Martina Hernández
Pedro Olalla
Federico López
Feliciano Martín
Jesus Martín
Sinfonero Miguel
Bonifacio Palomo
Ramón Palomo
Frutos Palomo
Enrique Palomo
Gregorio Sanz
Enrique Sastre
Sinfonero Sacristán
Ramón Sastre
Herederos de Pedro Salgado
Idem de Manuel Salgado
Gregorio Sastre
Godofredo Sevillano
Herederos de Sotero Rubio
Evaristo Redondo
Jeronimo Rubio
José Rojo
Herederos de Pedro Redondo
Carlos Sanz
Angel Trapero
José Velasco
Herederos de Frutos Velasco
Mariano «El Conco»
Angel Yuste

Ochando—Pascuales

Juan Alvarez
Félix Arribas
Julián Arévalo
Herederos de Luis Benito
Pedro Benito
Francisco Benito
Herederos de Vicente Cecilia
Felipe Chamorro
Herederos de Francisco Esteban
Julián Esteban
Juan Esteban Herranz
Idem de Mariano Esteban
Nicomedes Esteban
Sergio Esteban
Inocencio Esteban
José Esteban
Francisco de Frutos
Herederos de Juan de Frutos
Idem de Nicolás Gil Pérez
Vicente García
Narciso Gila
Eusebio Gila
Bruno Gila
Santiago García

Julián García
Herederos de Margarita Gila
Santiago Herranz
Mariano Herranz
Fermín Luengo
Vicente Lázaro
Marcelino Lázaro
Herederos de Julián Lázaro
Santiago Lázaro
Mariano Lázaro
Domingo López
Antonio Lázaro
Benifacia Llorente
Fermín Llorente
Nicolás Lázaro
Isa: Borreguero
Miguel Callejo
Herederos de Juan Marugán
Gregoria Martín
Gregorio Manso
Zoilo Marugán
Catalina de Miguel Sanz
Municipio
Gregoria Olalla
Cura Párroco
Herederos de Agustín Pérez
Fidel Pérez
Eduardo Pérez
Isidro Pérez
Vicente Pérez
Pascual Pérez
Herederos de Santiago Sevillano
Idem de Esteban Sastre
Gabriela Sastre
Miguel Sastre
Herederos de Saturnina Sastre
Pablo Sastre
Cayo Sastre
Herederos de Pedro Sastre
Gregorio Sastre
Eulogio Sevillano
Epifanía Sacristán
Estanislao Sevillano
Casimiro Sacristán
Natalio Sastre
Herederos de Guillermo Sastre
Plácido Sevillano
Gervasio Sastre
Herederos de Tomás Rodado
Florentino Rodado
Pablo Redondo
Marcelino Sacristán
María Sevillano
Manuel Villoslada
Felipe Valverde

Ortigosa de Pestaño

Herederos de Bonifacio Arribas
Idem de Máximo Benito
Rufino García
José García
Julián Gómez
Herederos de María Herranz
Idem de Petra Herranz
José Herranz
Herederos de Matías Hernández
Idem de Mariano Martín
José Llorente
Rufino Llorente
Víctor Pascual
Pedro Pascual
Remigio Rubio
Herederos de Baltasar N.

Paradinas

Herederos de Eugenio López
Mariano Llorente
Herederos de Manuel Sastre
Frutos Pérez

Pinilla Ambroz

Herederos de Manuel Aguado
Agapito Aguado
Herederos de Roque Aguado
Benito Aguado
Celestino Aguado
Herederos de Calixta Aguado
Idem de Valentín Benito
Martín Esteban
María Esteban
Herederos de Remigio Esteban
Román Esteban
Mariano de Frutos

Cándido Garcillán

Agapito González
Agustín Gómez
Gervasio Herranz
Clemente Herranz
Juan Pablo López
Agustín López
Pedro López
Eustasio Llorente
Lucio Monjas
Herederos de Juan Monjas
Valentín Monjas
Herederos de Esteban Manso
Idem de Pablo Monjas
Cecilia de Nicolás
Antonino Nicolás
Celestino Rodado
Juan Rodado

Segovia

Auto de Beneficencia
Herederos de Carlos Boada
Sabas Borreguero
Antonio Botas
Casa Obispal
Herederos de Antonio Candamo
Francisca Catáneo
Mariano Larios
Celestina López
Mariano Quintanilla
El Parral
Conde de San Rafael

Santa María de Nieva

Herederos de Ignacio Arribas

Idem de Pedro Agudo
Ignacio Aguirre
Higinio Arribas
Herederos de Félix Aguirre
Felisa Aguirre
Alfredo Bobillo
Rafaela Balbuena
Herederos de Manuel Bárbara
Jacinto Balbuena
Herederos de Manuela Cabo
María Casas
Pedro Gómez
Herederos de Francisco González
Idem de Pedro Gómez
Juana Gómez
Cándido Illera
Herederos de María Illera
Antonio Llorente
Gregorio del Pozo
Benito del Pozo
Mariano del Pozo
Herederos de Manuel Pardo
José Sanz Rojo
Lucio Segovia
Herederos de Eloy Sanabria
José Sanz
Esperanza Redondo
Herederos de Esteban Rey
Idem de Francisca Triviño
Francisco Tabanera
Valeriano Triviño
Evarista Triviño
Mariano Vela

Tabladillo

Vicente Agudo
Felipe Aguado
Francisco Anaya
Herederos de Pelegrín Gila
Gregoria Gila
Juan Hornández

Andrés Hornández
Herederos de Faustino Hernández
Alejandro Segovia

Villoslada

Herederos de Valentín Esteban
Vegas de Matute

Modesta Borreguero